



Manzanillo, Colima, a 19 de Octubre de 2018

Lic. Luis Manuel Avila Yépez

Titular del Área de Quejas del Órgano Interno
de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Ciudad de México

En atención a su oficio No. 09/200/3181/2018 mediante el cual solicita documentación certificada con objeto de aportar evidencia que permita continuar con la investigación del expediente 2018/SCT/DE400, hago de su conocimiento que la información requerida fue solicitada a la Administración Portuaria Integral de Manzanillo SA de CV a través de nuestro similar OIC/09/179/341/2018 el pasado 5 de octubre del presente año (se anexa copia).

La Gerencia Jurídica de esta Entidad remitió mediante oficio API/GJ/300/2018 de fecha 17 de Octubre de 2018 la información solicitada, misma que se envía anexa al presente con objeto de atender su solicitud de apoyo. De manera particular se indica que es copia certificada la siguiente documentación:

- 1.- *Contrato de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones celebrado entre la API Manzanillo y la empresa Logística de Fluidos y Graneles SA de CV*
- 2.- *Documentación que sustenta dicho Contrato, señalada en el artículo 17, Fracc. I al XVII del Reglamento de la Ley de Puertos.*

Se desea subrayar que el Contrato de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones celebrado entre la API Manzanillo y la empresa Logística de Fluidos y Graneles SA de CV con No. APIMAN01-035/18 indicado en inciso 1, en su clausulado hace referencia a diversos anexos, mismos que no se incluyen en la documentación presentada (Contrato No. APIMAN01-035/18 sin anexos). Asimismo, la documentación señalada en inciso 2 no está foliada con número consecutivo; remitiéndose como se presenta.

Sin embargo, no se omite señalar que este Órgano Interno de Control (OIC) solicitó esa misma información requerida por Usted en los incisos anteriormente señalado a la Entidad mediante oficio No. OIC 09/179/328/2018 (se anexa copia) y una vez que recibida, se procedió a su revisión. Del análisis realizado, esta autoridad administrativa consideró que había elementos para argumentar que la asignación directa realizada a favor de la empresa Logística de Fluidos y Graneles SA de CV no cumple con la normatividad respectiva y los considerandos indicados en la Ley de Puertos y su Reglamento; y los servidores públicos responsables pudieran en su caso, haber cometido presuntas faltas administrativas. En este OIC también existe la denuncia No. 2018/API MANZANILLO/DE20 en la cual se señalan presuntas irregularidades administrativas del Director General de esta Entidad y servidores públicos de la CGPMM relacionada con el trámite y asignación de un contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones entre Logística de Fluidos y Graneles SA de CV y la Administración Portuaria Integral de Manzanillo SA de CV. Consecuentemente, la documentación recibida en este OIC y la revisión efectuada por quien suscribe la presente, se remitió al área de quejas de este OIC mediante oficios No. OIC 09/179/363/2018 y No. OIC 09/179/370/2018, de los cuales se anexa copia para los fines que en el ámbito de sus facultades corresponda.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL
DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.
Oficio No. OIC 09/179/372/2018

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 en sus fracciones XII, XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; así como los artículos 1, 3 apartado C, 5 fracción I inciso L), 95 segundo párrafo, y fracciones I, XI, XIII, XVI, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 98 del vigente Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Sin otro particular, reciba cordial saludo.

Atentamente

El Titular del Órgano Interno de Control en la
Administración Portuaria Integral de Manzanillo S.A. de C.V.

Lic. Román Pablo Rangel Pinedo

C.c.p. - Lic. María del Rosario Elena Guerra Díaz.-Comisaria Pública Propietaria; Secretaría de la Función Pública. Ciudad de México.
Lic. Norma Leticia Campaña Uriarte.- Comisaria Pública suplente; Secretaría de la Función Pública.- Ciudad de México.
Mtro. Enrique Parra Correa.- Titular del OIC en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Ciudad de México.
Lic. Nora Alba Borrego Balleza.- Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Manzanillo SA de CV.
Archivo.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL
DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.
Oficio No. OIC 09/179/363/2018

Manzanillo, Colima, a 15 de Octubre de 2018

Lic. Nora Alba Borrego Balleza

Titular del Área de Quejas del Órgano Interno
de Control en la Administración Portuaria
Integral de Manzanillo SA de CV
E d i f i c i o

En apego a mis facultades como Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Manzanillo S.A. de C.V., solicité a través del oficio No. OIC 09/179/328/2018 a la Dirección General de esta Entidad, los documentos relativos al contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones que suscribió esta Entidad con la persona moral Logística de Fluidos y Graneles SA de CV. Atendiendo dicha solicitud, la Administración Portuaria Integral de Manzanillo SA de CV remitió mediante oficios No. API/DG/643/2018 y API/DG/670/2018 la documentación solicitada.

Con dicho requerimiento de información se buscaba apoyar el funcionamiento del sistema de control interno, vigilar el cumplimiento de las normas y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de los servidores públicos y órganos. De manera particular, al haberse presentado el pasado 6 de abril del presente año, la solicitud de **ACUERDO CA-CXXII-32 (06-IV-18)** al Consejo de Administración de esta Entidad, relacionado con la asignación directa de un contrato de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones a la empresa Logística de Fluidos y Gráneles, S.A. de C.V. Este Acuerdo fue sujeto de análisis en dicha reunión y siguió en revisión en subsecuentes reuniones por falta de claridad en su contenido sin haberse consensado y ratificado el Acta de Acuerdos correspondiente. De manera más específica, durante la tercera reunión ordinaria del Consejo de Administración, celebrada el pasado 7 de septiembre del presente año, dicho Acuerdo fue presentado a los miembros del Consejo y fue nuevamente objeto de análisis ante la evidente falta de precisión en su contenido y redacción al no haberse apegado a las propias condicionantes señaladas en su oportunidad. A pesar de no estar ratificada el acta correspondiente y haber desacuerdo sobre las condicionantes referidas, la Entidad suscribió contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones con Logística de Fluidos y Graneles SA de CV, y la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante procedió a su registro correspondiente.

En base a la documentación remitida por la Entidad y después de analizar el expediente que sustenta la solicitud de la persona moral Logística de Fluidos y Graneles SA de CV (LFG), este Titular del Órgano Interno de Control de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, SA de CV expone en anexo al presente, argumentos suficientes para **AFIRMAR** que el Contrato de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones asignado de forma directa a LFG y el contrato suscrito entre esta Entidad y dicha empresa **INCUMPLE** con diversos artículos de la Ley de Puertos, su Reglamento y el ACUERDO CA-CXX-II-32 (06-IV-18). La conducta observada hace presumir que los servidores públicos involucrados en la firma del contrato de cesión número APIMAN01-035/18 y el registro del contrato ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Coordinación General de Puertos y Marina Mercante) conforme lo prevé dicha normatividad, generan implicaciones jurídicas y/o de presunta responsabilidad administrativa al haber celebrado el mencionado contrato sin cumplir los requerimientos legales establecidos.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL
DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.
Oficio No. OIC 09/179/363/2018

Razón por la cual, anexo remito a Usted mi análisis para que integre dicha información y documentación a la denuncia 2018/API MANZANILLO/DE20 en la cual se señalan presuntas irregularidades administrativas del Director General de esta Entidad y servidores públicos de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante relacionados con el trámite y asignación de un contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones entre Logística de Fluidos y Graneles S.A. de C.V. y la Administración Portuaria Integral de Manzanillo S.A. de C.V.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 en sus fracciones XII, XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; así como los artículos 1, 3 apartado C, 5 fracción I inciso L), 95 segundo párrafo, y fracciones I, XI, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 98 del vigente Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Sin otro particular, reciba cordial saludo.

Atentamente
El Titular del Órgano Interno de Control en la
Administración Portuaria Integral de Manzanillo S.A. de C.V.

Lic. Román Pablo Rangel Pineda

Argumentos e irregularidades detectadas por este Órgano Interno de Control en la revisión documental realizada al expediente y contrato de asignación directa en favor de Logística de Fluidos y Graneles SA de CV que hacen presumir presuntas irregularidades administrativas de servidores públicos de esta Entidad y la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante (CGPMM/SCT)

Con objeto de ordenar el análisis de mi escrito, se presentan 3 argumentos básicos: I)Que el Director General de API asignó directamente una cesión parcial de derechos sin apegarse el Acuerdo del Consejo, II)Que API tramitó dicha solicitud sin contar con toda la documentación que señala la normatividad respectiva (Ley de Puertos y su Reglamento) y que III)El contrato No APIMAN01-035/18 presenta inconsistencias que ameritan su revisión y efectos.

Desarrollo mis argumentos en los 4 siguientes puntos:

Punto I.- ACUERDO CA-CXX-II-32 (06-IV-18).

Punto II.- Incumplimiento a la Ley de Puertos y su Reglamento.

Punto III.- Inconsistencias en el Contrato.

Punto IV.- Responsabilidad administrativa.

De esos primeros tres puntos que serán expuestos en siguientes páginas, se derivan presuntas faltas administrativas para el Director General, que deberán ser investigadas por el área competente en apego a la normatividad aplicable.

ANALISIS

Punto I.- ACUERDO CA-CXX-II-32 (06-IV-18).

El 6 de abril de 2018, se presentó al Consejo de Administración de la APIMAN el ACUERDO CA-CXX-II-32 (06-IV-18) con el siguiente texto:

ACUERDO CA-CXXII-32 (06-IV-18) Con fundamento en los artículos 58, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 24, 53 de la Ley de Puertos, 17 fracciones XIII y XIV y 33 de su Reglamento, Condiciones VIGÉSIMA, VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA TERCERA e inciso b) de la Condición TRIGÉSIMO CUARTO del Estatuto Social de Administración Portuaria Integral de Manzanillo S.A. de C.V., el Consejo de Administración autoriza al Director General para que firme un contrato de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones de adjudicación directa, con la empresa Logística de Fluidos y Graneles, S.A. de C.V., quien demostró ser legítima propietaria de una superficie de tierra de aproximadamente de 5-78-14.99 hectáreas, colindantes a la zona federal marítimo terrestre, por lo que la superficie de agua a cesionarse de 159,052.42 m², sería para construir y operar una Terminal Portuaria Especializada para carga, descarga, manejo, almacenaje, alijo, estiba y acarreo de: fluidos de cualquier tipo, granel agrícola, fertilizantes y carbón, por una vigencia de 20 años, y la posibilidad de que se prorrogue, siempre que no exceda la vigencia de la Concesión. La contraprestación estará integrada por: una cuota fija y otra variable, que deberá de estar ajustada conforme avalúo de INDAABIN específico de la superficie cesionada. Lo anterior condicionado a que se cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Puertos y su reglamento.

Asimismo, se instruye al Director General a que informe a este Consejo el resultado del presente Acuerdo."

En dicha reunión se discutió esta propuesta de Acuerdo pero no hubo consenso sobre su redacción y contenido; tampoco se sometió a una simple votación. Inclusive, la redacción

de este Acuerdo volvió a ser objeto de atención en la segunda y tercera reunión ordinaria del Consejo de Administración del presente año 2018.

Si revisamos el texto de la carpeta presentada a los señores miembros del Consejo en el orden del día de la tercera reunión ordinaria 2018, punto "III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior", en página 9, la representante de la Secretaría de la Función Pública solicita un plazo para revisar el Acta de la sesión anterior, toda vez que se tienen observaciones en especial del Acuerdo número 32, para que se revise conforme al Acta. El Presidente del Consejo de hecho refiere que se tomará nota, y se instruye al prosecretario y al secretario del Consejo revisar dicho Acuerdo. Es decir, al momento de ratificar el Acta de la segunda reunión, la Secretaría de la Función Pública, solicita revisar dicho Acuerdo al encontrar elementos que en base a sus facultades otorgadas en los ordenamientos correspondientes debería revisarse; no se ratificó el Acta y/o Acuerdo.

Nuevamente, durante el desarrollo de la tercera reunión ordinaria el pasado 7 de septiembre del 2018, dicho Acuerdo CA-CXX-II-32 (06-IV-18) y el Acta correspondiente presentó disenso sobre la redacción, contenido y obviamente alcances de su objeto. En esa misma carpeta presentada a los señores Consejeros para la tercera reunión ordinaria, en el apartado de Informe al seguimiento de Acuerdos del Consejo de Administración en el último párrafo del citado Acuerdo (CA-CXXII-32 de fecha 06-IV-18), en páginas 463-465, dice que:

"...el Consejo de Administración toma conocimiento de que el Director General de la Entidad hará las gestiones y celebrará un contrato de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones por adjudicación directa, con Logística de Fluidos y Graneles S.A. de C.V. ...

...El inicio de construcción y operación estarán condicionadas, según corresponda, a que se concluya la cesión del título de concesión de zona federal terrestre iniciado ante la Comisión Nacional del Agua y a los permisos y/o autorizaciones de la Entidades reguladoras del Sector Energía, de las autoridades ambientales, así como que se cumplan todos y cada uno de los requisitos normativos establecidos en la Ley de Puertos y su Reglamento y demás disposiciones aplicables"

Consecuentemente, al momento de revisar los avances correspondientes, dicho Acuerdo y texto fue objeto de análisis al considerarse que este no reflejaba el Acuerdo originalmente comentado en la primera reunión del 6 de abril. Argumentándose que debía señalarse la condicionante que la formalización de otorgar la Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones a que se cuente con los permisos y/o autorizaciones de la Comisión Nacional del Agua, de las entidades reguladoras del Sector Energía, de la Comisión Federal de Competencia, de las autoridades ambientales, así como cumplir todos y cada uno de los requisitos normativos establecidos en la Ley de Puertos y su Reglamento para el otorgamiento de permisos de operación de la terminal, y demás disposiciones aplicables, pero no condicionada el inicio de la construcción y operación como se detalla en las pags. 464-465 de la mencionada carpeta. Asimismo, de la simple lectura a sus facultades el Consejo de Administración no corresponde "tomar nota" o al Director General asignar directamente una cesión parcial de derechos y obligaciones si un solicitante (en este caso Logística de Fluidos y Graneles S.A. de C.V.) no ha cumplido previamente con la Ley de Puertos y su Reglamento.

Este Órgano Interno de Control solicitó en oficio No. OIC 09/179/328/2018 a la Entidad el Acta de Consejo de esa primera reunión ordinaria debidamente suscrita por los miembros facultados con objeto de validar el Acuerdo referido y evitar las confusiones descritas anteriormente. Sin embargo, la Dirección General de esta Entidad respondió (oficio No.

API/DG/643/2018 con fecha 8 de septiembre 2018) que dicha Acta del multicitado Acuerdo (CA-CXXII-32 de fecha 06-IV-18) se encontraba en trámite de firma. A pesar de ello, sin contar con dicha Acta debidamente acreditada, había asignado dicha cesión parcial de derechos y firmado el contrato No. APIMAN01-035/18 el pasado 21 de agosto del 2018. Adicionalmente, tramitó el contrato respectivo ante su Coordinación General de Puertos y Marina Mercante sin contar con el Acuerdo debidamente ratificado que identificara con objetividad y legalidad su texto, alcances e implicaciones jurídicas.

Punto II.- Cumplimiento a la Ley de Puertos y su Reglamento.

Después de analizar la documentación o el expediente que integra la solicitud de LFG, encuentro que la asignación de dicho contrato de cesión No. APIMAN01-035/18 no cumple con la normatividad señalada en la Ley de Puertos y su Reglamento. Dichos incumplimientos generan implicaciones jurídicas y/o de presunta responsabilidad administrativa para los servidores públicos involucrados (Lic. Ovidio Noval Nicolau, Director General de la API Manzanillo y Lic. Alejandro Hernández Cervantes, Director General de Puertos / CGPMM-SCT) como consecuencia de haber celebrado el mencionado contrato y su registro al no cumplir los requerimientos legales establecidos por las normas que lo rigen.

Aunque parezca extenso este texto, procedo a reproducir la normatividad central aludida en dicho Acuerdo:

Reglamento de la Ley de Puertos, Artículo 17. *Las solicitudes de concesiones sobre bienes del dominio público de la Federación, que se adjudiquen directamente a los propietarios de los terrenos colindantes, deberán contener la siguiente información y documentación:*

- I.- *Copia certificada del acta constitutiva de la persona moral, inscrita en el Registro Público de Comercio o acta de nacimiento de la persona física, según sea el caso;*
- II.- *Los poderes y nombramientos que haya otorgado el solicitante al que, en su caso, promueva en su nombre o la constancia del Registro de Personas Acreditadas;*
- III.- *La descripción de la obra construida o que se pretenda construir;*
- IV.- *Los proyectos general y ejecutivos, correspondientes y de los montos de inversión, cuando existan obras por construir;*
- V.- *La descripción de los servicios que se pretendan prestar;*
- VI.- *La acreditación de que cuenta con los recursos financieros, materiales y humanos para realizar el proyecto, cuando existan obras por construir;*
- VII.- *Copia certificada de los títulos de propiedad de los terrenos colindantes a la zona federal marítimo terrestre de que se trate, inscritos en el Registro Público de la Propiedad;*
- VIII.- *La garantía de trámite mediante cualquier forma prevista por el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, por la cantidad equivalente a noventa y cinco días de salario mínimo en el Distrito Federal y área metropolitana;*
- IX.- *El plano general de dimensionamiento que contenga el croquis de localización y los cuadros de construcción en coordenadas calculadas con el sistema de coordenadas universal transversal de Mercator;*
- X.- *Fotografías del sitio donde se pretende construir la obra o, en su caso, de las obras construidas;*
- XI.- *Estudio económico financiero que contenga el análisis de flujo de efectivo proyectado a los años requeridos en concesión, los montos de inversión desglosados y el informe ejecutivo del proyecto en términos económicos, técnicos y del entorno del negocio;*
- XII.- *Comprobante de pago de derechos por el estudio, trámite y, en su caso, expedición de la concesión;*
- XIII.- *Título de concesión, en su caso, de la zona federal marítimo terrestre o zona federal terrestre;*

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN
PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.**
Anexo al Oficio No. OIC 09/179/363/2018

- XIV.- *Copia certificada de la autorización en materia de impacto ambiental o, en su caso, su exención, que sea congruente el uso con el objeto de la solicitud, cuando se trate de obras por construir;*
- XV.- *Copia del Registro Federal de Contribuyentes del solicitante;*
- XVI.- *Copia de la Clave Única de Registro de Población, en caso de persona física, y*
- XVII.- *La demás información que el solicitante considere conveniente.*

La Ley de Puertos señala que ... "se podrán adjudicar directamente por la Secretaría a los propietarios de los terrenos que colinden con la zona federal marítimo terrestre de que se trate, conforme al procedimiento que señale el reglamento respectivo" (art. 24). Consecuentemente, para poder ser partícipe de una adjudicación directa, el interesado, en este caso la persona moral Logística de Fluidos y Graneles S.A. de C.V. debe acreditar ser propietario colindante y adicionalmente su solicitud para obtener la concesión sobre bienes de dominio público, contener toda la información y documentación indicada en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Puertos señalada anteriormente. Al no cumplirse, sería entonces elemento suficiente para no asignarse directamente. En la revisión realizada a la documentación presentada a este Órgano Interno de Control (OIC) se observa que esta no cumple con los siguientes criterios referidos:

- ✓ Logística de Fluidos y Graneles S.A. de C.V., presentó su solicitud de Contrato de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones el 28 de febrero de 2018 y en el expediente de la interesada consta el Acta de Asamblea celebrada el 9 de Julio del 2018 y Protocolizada con fecha 26 de julio del mismo año. Para esta autoridad administrativa no hay una relación cronológica certera, puesto que la solicitud fue ingresada con fecha anterior (28 de febrero de 2018) al documento legal que exhibe como acta Logística de Fluidos y Graneles S.A. de C.V.¹, el cual está contemplado en la fracción II del artículo 17 del reglamento de la Ley de Puertos (**primera irregularidad**).

Si bien esta Acta de Protocolización de fecha 26 de julio previamente señalada pareciera que solo hace referencia a cambios en el Consejo de Administración de la empresa LFG y venta de acciones, la acreditación de poderes que presentó Logística de Fluidos y Graneles SA de CV contraviene la normatividad y API Manzanillo no debió haber asignado dicha Cesión Parcial de derechos y obligaciones. Como se observa en la escritura pública número 113, realizada ante la Fe del Lic. Miguel Ángel Carrillo Reyes, notario público número 71 de Torreón, Coahuila de Zaragoza la asamblea de accionistas celebrada del 9 de julio del 2018, y protocolizada el 26 de julio de mismo año, se indica que se efectuará una venta de acciones con montos determinados y condicionantes en las que se menciona dos puntos que contravienen el artículo 33 de la ley de puertos, que a continuación reproduzco:

Artículo 33, Ley de Puertos: *Las concesiones o permisos podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:*

VII. Ceder o transferir las concesiones, permisos o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de la Secretaría, salvo lo dispuesto en los artículos 20 último párrafo y 30 segundo párrafo de la presente ley;

La venta de acciones de la empresa Logística de Fluidos y Graneles, S.A de C.V. está condicionada a la obtención del Contrato de Cesión Parcial de Derechos y

¹ Se aclara que si hay un Acta de constitución certificada de fecha 12 de noviembre del 2015, ante Notario Público No. 4, Manzanillo, Col. Hago referencia a dicha Acta protocolizada el 26 de julio del 2018 por las implicaciones observadas.

Obligaciones que API Manzanillo le otorgue, siempre y cuando la autoridad portuaria autorice y registre, lo cual para esta autoridad esta acción **constituye ceder o transferir las concesiones o contratos, permisos o los derechos en ellos conferidos**, como lo menciona el artículo 33 de la Ley de Puertos. (**segunda irregularidad**). Razón por la cual, al API Manzanillo debió revisar con mayor precisión dicha solicitud y evitar otorgar dicha cesión de forma directa a LFG y no suscribir el contrato No. APIMAN01-035/2018 de fecha 21 de agosto de 2018.

- ✓ Asimismo, en la revisión efectuada a la documentación presentada, tampoco acredita la interesada contar con los recursos económicos, materiales y humanos para realizar el proyecto conforme señala el art. 17 fracción VI del mencionado Reglamento de la Ley de Puertos. La persona moral LFG presentó a API Manzanillo una carta de BANORTE fechada 6 de abril del 2016 donde indica:

"... el Banco Mercantil del Norte está en posibilidades de tramitar el otorgamiento de una línea de crédito hasta por 350 millones ... siempre y cuando nos entregue información financiera, proyectos y demás requisitos para calificar su viabilidad".

Es decir, un banco mercantil señala que tiene suficientes recursos para otorgar un crédito (lo cual para esta autoridad no es novedoso que un banco pueda otorgar créditos para financiar proyectos; es una de sus razones o funciones en el sistema financiero), pero también señala que para realizarlo, primero debe proporcionar información suficiente que califique su viabilidad. Es decir, es una carta suscrita el 6 de abril del 2016 y no presenta LFG a API en su solicitud del 28 de febrero del 2018 documentación que acredite haber cumplido con los criterios de dicho Banco; no se documenta si ya expiró dicha oferta del Banco, si fue favorablemente asignada esa línea de crédito o rechazada. Logística de Fluidos y Graneles, S.A de C.V. no acredita documentalmente ni presenta estados de cuenta con recursos disponibles a su nombre o alguna línea de crédito debidamente aprobadas por alguna institución bancaria que respalde la capacidad económica del solicitante. Simplemente es un documento condicionado a que LFG proporcione información suficiente para calificar si es viable; en la documentación presentada no hay certeza de haber acreditado dicha viabilidad financiera.

Tampoco se presenta información alguna que acredite contar con el recurso humano para realizar el proyecto (no presenta curriculum, altas de trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, personal profesional o técnico que labora en su empresa o contratos etc. etc.). Tampoco acredita contar con los recursos materiales. No señalando que esta empresa carece de recursos materiales o humanos; afirmo categóricamente que no está acreditado en el expediente presentado a API contar con ellos. A pesar de eso, la API otorgó a LFG la cesión parcial de derechos y obligaciones de manera directa, violentando la normatividad. En consecuencia, para este OIC se tiene por no acreditados los recursos financieros, materiales y humanos que se requieren en relación a lo previsto en la fracción VI del artículo 17 del reglamento de la Ley de Puertos. (**tercera irregularidad**).

- ★ El título de propiedad de la parcela 106 Z-1 P4/4 con 3.4 hectáreas, que exhibe la interesada para acreditar la colindancia a la ZOFEMAT (Zona Federal Marítimo Terrestre) de acuerdo a la fracción VII del artículo 17 del reglamento de la Ley de Puertos, está registrada a nombre del C. Álamo Navarro Jesús Ramón, y no de la persona moral Logística de Fluidos y Graneles SA de CV; como consecuencia dicha

propiedad no puede ser adjudicada por la moral como suya y ostentarse como propietaria de un terreno colindante. No se omite señalar que si hay en el expediente otra propiedad a nombre de Logística de Fluidos y Graneles SA de CV, parcela No. 105 Z-1 P4/4 con 2.4 hectáreas, presuntamente colindante que debió la API verificar de manera fehaciente antes de otorgar la concesión. Sin embargo, API solo debió aceptar en la documentación para tramitar la solicitud título(s) de propiedad a nombre de la persona moral que fuera a desarrollar el proyecto y no aceptar otro título de propietario para aparentar una mayor área a desarrollar (**cuarta irregularidad**).

Si Logística de Fluidos y Graneles SA de CV solamente acredita contar con 2.4 hectáreas es difícil entender cómo construirá una terminal y prestación de servicios en ese espacio reducido. Más difícil comprender que servidores públicos de API Manzanillo otorguen 9 hectáreas (90,000 m²) de superficie de agua para beneficio de LFG de forma directa, una superficie por mucho más extensa que su propia área y con dicha acción limite a otros potenciales cesionarios.

Logística de Fluidos y Graneles SA de CV exhibe un plano o croquis ubicando donde pretende construir un muelle, el cual está frente a terrenos que no acredita su propiedad. Asimismo, exhibe diversos planos considerando construir ductos a orilla de la escollera sin haberse pronunciado API al respecto, y tampoco exhibe factibilidad técnica y normativa de alguna autoridad pertinente sobre su viabilidad. En consecuencia, se le tiene por incumplido con el requisito previsto en la fracción VII del artículo 17 del reglamento de la Ley de Puertos.

- ✓ La interesada, Logística de Fluidos y Graneles SA de CV, de manera extraña pretende hacer valer el título de concesión número 08COL106677/15EFDL18 como Zona Federal Marítimo Terrestre, el cual es un error de la interesada, puesto que el título de concesión número 08COL106677/15EFDL18 señala ser únicamente de ZONA FEDERAL y es expedido por la Comisión Nacional del Agua Delegación Colima. De acuerdo a la revisión normativa que se efectuó, Logística de Fluidos y Graneles SA de CV no cumple el requisito señalado en la fracción XIII del artículo 17 del reglamento de la Ley de Puertos como consecuencia que este título de concesión no es competencia de Comisión Nacional del Agua, ya que la Zona Federal Marítimo Terrestre es competencia únicamente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las concesiones solamente pueden ser expedidas por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC) esto con fundamento en los artículos 61, 119, 120, 122 y 123 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como la fracción VII del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. En consecuencia, la Concesión presentada por la interesada a la Entidad para acreditar el título de concesión es inválida por no tenerse por cumplido lo establecido en la ley citada en el sentido de que no se ACREDITA como ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE. (**quinta irregularidad**). Irregularidad que se observa a simple lectura del documento y que API debió rechazar.
- ✓ La interesada no exhibe la Autorización Certificada de la Manifestación de Impacto Ambiental o su exención, que es un requisito previsto en la fracción XIV del artículo 17 del reglamento de la Ley de Puertos, argumentando infundadamente que esta no aplica sino hasta previo inicio de la construcción del proyecto; sin embargo de acuerdo a las fracciones I, II y X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN
PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.
Anexo al Oficio No. OIC 09/179/363/2018

Ecológico y la Protección al Ambiente y los incisos A), B), C), D) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este tipo de obras requieren dicha certificación de manera previa al inicio de la obra, la cual deberá ser expedida y autorizada por la Secretaría en materia de impacto ambiental (**sexta irregularidad**). Si tuviera razón la interesada, debió presentar documentación de autoridad facultada señalando que no aplica; pero el hecho de no presentar la autorización o su exención para tramitar ante API la concesión era motivo para no otorgarse.

La documentación presentada no cumple con varios de los requisitos necesarios para otorgar una concesión por adjudicación directa de acuerdo al art. 17 del Reglamento de la Ley de Puertos. A pesar de ello, API asignó y firmó contrato No. APIMAN01-035/18.

Punto III.- Inconsistencias en el Contrato

Dentro del citado contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones número APIMAN01-035/18 de fecha 21 de agosto del 2018, también se presentan inconsistencias que ponen en evidencia la validez del mismo, las cuales menciono a continuación:

1. En la declaración III.3 de dicho contrato se asienta textualmente lo siguiente:

"III.3 Concesión de zona federal marítimo. - El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a través de la Subdirección de Administración del Agua, de la Dirección Local Colima. Otorgó a favor del CESIONARIO el Título de Concesión 08COL106677/15EFDL18 con una vigencia de 10 años, contados a partir del 24 de abril de 2013, para explotar, usar, aprovechar cauces, vasos, zona federal o bienes nacionales a cargo de la CONAGUA por una superficie de 2.094.00m² de la Laguna de Cuyutlán, Municipio de Manzanillo, estado de Colima, adjunta al presente como Anexo 6."

De la anterior declaración, como se ha argumentado no se cuenta con evidencia que Logística de Fluidos y Graneles, S.A de C.V., haya acreditado ante la APIMAN, el haber obtenido la concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre y se atribuyen de forma equivocada responsabilidades que no son competencia de la Comisión Nacional del AGUA (CONAGUA), pues tal como lo demuestran la fracción VII del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (RLAN) así como los artículos 61, 119, 120, 122 y 123 de la Ley General de Bienes Nacionales (LGBN), este tipo de títulos de concesión son expedidas directamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a continuación se enuncian dichos artículos:

(LGBN) Artículo 61. Los inmuebles federales prioritariamente se destinarán al servicio de las instituciones públicas, mediante acuerdo administrativo, en el que se especificará la institución destinataria y el uso autorizado. Se podrá destinar un mismo inmueble federal para el servicio de distintas instituciones públicas, siempre que con ello se cumplan los requerimientos de dichas instituciones y se permita un uso adecuado del bien por parte de las mismas.

Corresponde a la Secretaría emitir el acuerdo administrativo de destino de inmuebles federales con excepción de las áreas de la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar, en cuyo caso la emisión del acuerdo respectivo corresponderá a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales....

Artículo 119. Tanto en el macizo continental como en las islas que integran el territorio nacional, la zona federal marítimo terrestre se determinará:

III.-En el caso de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales de agua marina que se comuniquen directa o indirectamente con el mar, la faja de veinte metros de zona federal

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN
PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.**

Anexo al Oficio No. OIC 09/179/363/2018

marítimo terrestre se contará a partir del punto a donde llegue el mayor embalse anual o límite de la pleamar, en los términos que determine el reglamento...

Artículo 120. Para efectos de las fracciones VIII del artículo 3o., y IV, del artículo 113 de la "Ley", por lo que se refiere a la delimitación, demarcación y administración de las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, se estará a lo siguiente:

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de que los gobiernos de los estados y los municipios, en su caso, administren, conserven y vigilen dichos bienes.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales y locales aplicables, así como en aquéllas que de las mismas deriven.

En contra de los actos que emitan los gobiernos de los estados y, en su caso, de sus municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 122. En el caso de que la zona federal marítimo terrestre sea invadida total o parcialmente por las aguas, o de que éstas lleguen inclusive a invadir terrenos de propiedad particular colindantes con la zona federal marítimo terrestre, ésta se delimitará nuevamente en los términos de esta Ley y sus reglamentos. Las áreas de los terrenos que pasen a formar parte de la nueva zona federal marítimo terrestre perderán su carácter de propiedad privada, pero sus legítimos propietarios tendrán derecho de preferencia para que se les concesione, conforme a lo establecido por esta Ley.

Artículo 123. Cuando el aprovechamiento o explotación de materiales existentes en la zona federal marítimo terrestre se rija por leyes especiales, para que la autoridad competente otorgue la concesión, permiso o autorización respectiva, se requerirá previamente de la opinión favorable de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

(RLAN) Artículo 4°. Para efectos de las fracciones VIII del artículo 3o., y IV, del artículo 113 de la "Ley", por lo que se refiere a la delimitación, demarcación y administración de las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, se estará a lo siguiente:

VII. Los lagos, lagunas y esteros, cuando estén comunicados con el mar, la zona federal marítimo-terrestre se precisará conforme a la Ley General de Bienes Nacionales y el vaso, los cauces y las aguas se regularán por la "Ley" y este "Reglamento".

2. En el numeral II de la cláusula primera y en la cláusula vigésima quinta del citado contrato, no se establece el límite para la prestación de servicios, indica la fracción II del artículo 10 de la Ley de Puertos, que por tratarse de una terminal de uso particular, sólo puede prestar servicios a terceros, mediante contrato y no a todos los usuarios solicitantes.

Para pronta referencia a continuación se reproduce el citado numeral del contrato APIMAN01-035/18 y el precepto legal antes mencionado:

Contrato APIMAN01-035/18. CLÁUSULAS PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO

"ii) Prestar los SERVICIOS en la TERMINAL, a los buques petroleros y/o que muevan mercancías como gasolina, diésel y combustóleo"

Ley de Puertos. "ARTICULO 10.- Las terminales, marinas e instalaciones portuarias se clasifican por su uso en:

II. Particulares, cuando el titular las destine para sus propios fines, y a los de terceros mediante contrato, siempre y cuando los servicios y la carga de que se trate sean de naturaleza similar a los autorizados originalmente para la terminal.

Se considera que dicho Contrato debería precisar con mayor detalle la amplitud del servicio a prestar y delimitar sus alcances apegándose a la Ley mencionada.

IV. Responsabilidad Administrativa

Con base en las irregularidades anteriormente señaladas, se deberá remitir este análisis al área de investigación del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del propio OIC en API Manzanillo como denuncia ante las presuntas responsabilidades administrativas del Director General de Puertos y el Director General de la Entidad, sobre diversos hechos suscitados y documentados en los Consejos de Administración con fechas 06 abril 2018, 29 Junio 2018 y 07 Septiembre 2018; así como la firma del contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones que celebró con Logística de Fluidos y Graneles S.A. de C.V., sin apearse a las condicionantes acordadas por el máximo órgano de gobierno de esta Entidad, su respectivo registro, y las irregularidades en el cumplimiento a la normatividad respectiva que se observa en la integración del expediente correspondiente. Presuntas responsabilidades que indico a continuación:

1) El Director General firmó el contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones, con el representante legal de Logística de Fluidos y Graneles, S.A. de C.V., sin apearse al Acuerdo del comité del Consejo de Administración de la APIMAN, incumpliendo de esta manera el numeral dos del artículo trigésimo quinto del estatuto de la APIMAN, que a continuación reproduzco:

*ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO. - Director General. - ...Gozará de las siguientes facultades:.....
II.....deberáf) suscribir, previo **acuerdo del comité que al efecto constituya el consejo de administración, los contratos de cesión parcial de derechos** para la operación de las terminales e instalaciones y para la prestación de servicios portuarios, así como los demás que sean necesarios para los propósitos indicados aquí y para cuya celebración este facultada la sociedad; y determinar, con base en las recomendaciones de dicho comité y de conformidad con los lineamientos del propio consejo de administración, las contraprestaciones o cuotas que deban cobrarse, así como las tarifas que deban aplicarse a los usuarios.*

En la documentación del expediente para otorgar la concesión a Logística de Fluidos y Graneles, S.A. de C.V no se observa el ...**"acuerdo del comité que al efecto constituya el Consejo de Administración, los contratos de cesión parcial de derechos para la operación de las terminales e instalaciones"**....(séptima irregularidad). Si bien pudiera argumentarse que no está constituido dicho Comité, este debió constituirse, emitir el acuerdo correspondiente y después presentarlo al Consejo para su aprobación.

2) El director de APIMAN excedió sus facultades al redactar en el "seguimiento de acuerdos" en las páginas 463, 464 y 465 en la carpeta de la tercera reunión ordinaria del Consejo de Administración celebrada el 7 septiembre 2018, presentado a los Consejeros como aprobados los puntos de Acuerdo de las sesiones pasadas, cuando estos no cumplían su condicionante. Excediendo sus facultades procedió a firmar el contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones con Logística de Fluidos y Graneles, S.A. de C.V., tratando de engañar a la máxima autoridad de la Entidad.

Inclusive, dicha irregularidad fue más que evidente durante la tercera reunión ordinaria del Consejo de Administración de API en el apartado de **"seguimientos de acuerdos"**, cuando la representante de la Secretaría de la Función Pública objetó la redacción del texto presentado como ACUERDO CA-CXX-II-32 (06-IV-18), en virtud de no haberse atendido las condicionantes que se señalaron en su oportunidad; criterio que fue respaldado por demás

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN
PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.
Anexo al Oficio No. OIC 09/179/363/2018

asistentes del Consejo al no ser normativamente pertinente y contener implicaciones jurídicas para la API Manzanillo. Determinándose que debería este Órgano Interno de Control en el ámbito de sus facultades proceder a revisar la documentación presentada.

Consecuentemente, API no debió haber suscrito dicho contrato No. APIMAN01-035/18 y tampoco debió remitirlo para su registro ante la Dirección General de Puertos con oficio API/DG/569/2018 de fecha 21 de agosto 2018. Mismo contrato que fuera analizado, validado y suscrito con asombrosa eficiencia por el Director General de Puertos y puesto a disposición de API días después. Lo anterior sin ser autorizado por el Consejo de Administración de API, siendo este el máximo órgano de gobierno. Dando lugar al supuesto de responsabilidad administrativa estipulado al no acatar los criterios normativos de su encargo.

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO (del acta constitutiva de API) señala que el Director General gozará de las siguientes facultades:.....

III.....deberá.....c) Ejecutar los acuerdos del consejo de administración.

El Director General de API Manzanillo está incurriendo en posibles faltas a los principios de transparencia y honradez que incumplen las directrices establecidas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente manifestado y como consecuencia de las irregularidades e incumplimientos mencionados en el presente escrito relacionados con el ACUERDO CA-CXX-II-32 (06-IV-18), la Ley de Puertos, el Reglamento de la Ley de Puertos, la Ley General de Bienes Nacionales, el estatuto de la APIMAN y demás leyes y reglamentos citados en el presente, así como a las mismas obligaciones y declaraciones del contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones (contrato APIMAN01-035/18), se concluye que no debió suscribirse al incumplir la normatividad referida en este análisis. Hay elementos para indicar que los servidores públicos señalados cometieron presuntas irregularidades administrativas y cuestionar la legalidad de sus actos y sus consecuencias; debiendo ser revocado dicho contrato en cumplimiento al artículo 33 de la Ley de Puertos, en especial a las fracciones I, VII y XIV, que a continuación reproduzco:

Artículo 33. Las concesiones o permisos podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:

I. No cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones y permisos en los términos y plazos establecidos en ellos;

VII. Ceder o transferir las concesiones, permisos o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de la Secretaría, salvo lo dispuesto en los artículos 20 último párrafo y 30 segundo párrafo de la presente ley;

XIV. Incumplir, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley o en sus reglamentos.

Asimismo, estos elementos de análisis deberán remitirse al área de quejas de los OIC respectivos (SCT y API Manzanillo) para complementar las investigaciones que realizan estas autoridades en relación a la denuncia del trámite realizado por LFG para obtener dicha cesión parcial de derechos.

Titular del Órgano Interno de Control
Roman Pablo Rangel Pinedo